

menes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, conforme a lo establecido en dicho precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2593/1974, de 20 de julio.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios concedidos por la presente Orden, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

15687

ORDEN de 27 de mayo de 1977 por la que se conceden a la Empresa «Luis Gurpegui Muga», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de mayo de 1977, por la que se declara a la Empresa «Luis Gurpegui Muga», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, para la instalación de una bodega de crianza de vinos, y en el grupo C para la instalación de una planta de elaboración de vino por termovinificación, ambas instalaciones serán emplazadas en San Adrián (Navarra).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, artículo 8 del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y artículo 8 del Decreto 886/1973, de 29 de marzo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Luis Gurpegui Muga», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 y 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril, para las instalaciones de bodega de crianza de vinos y planta de elaboración de vino por termovinificación, respectivamente.

D) Reducción del 95 por 100 y 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del 95 por 100 y 25 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, para las instalaciones de bodega de

crianza de vinos y planta de elaboración de vino por termovinificación, respectivamente. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importe para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar, a la privación de los beneficios concedidos, y por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

15688

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de mayo de 1977 por la que se regula la constitución de Asociaciones como medio de cooperación profesional entre Agentes de Cambio y Bolsa.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 14 de junio de 1977, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 13363, primera columna, número octavo, apartado a), líneas 2 y 3, donde dice: «... o por cualquier otra causa viere mercada su fianza legal...», debe decir: «... o por cualquier otra causa viere mermada su fianza legal...».

En la misma página, segunda columna, número duodécimo, párrafo segundo, línea 1, donde dice: «Cada Agentes de Cambio y Bolsa ...», debe decir: «Cada Agente de Cambio y Bolsa ...».

15689

CORRECCION de erratas de los cambios oficiales del día 7 de julio de 1977.

Padecido error en la inserción de los citados cambios, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1977, página 15371, se rectifica en el sentido de que en la línea correspondiente a «1 florin holandés», columna «vendedor», donde dice: «29,469», debe decir: «28,469».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

15690

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la legalización otorgada a Estación de Servicio, «La Dorada, S. A.», de las obras de cubrimiento ejecutadas en un cauce innominado que atraviesa una finca de su propiedad, en término municipal de Cambrils (Tarragona).

Don Francisco Olive Cabré en representación de Estación de Servicio «La Dorada, S. A.» ha solicitado la legalización de las obras de cubrimiento ejecutadas en un cauce innominado que atraviesa una finca de su propiedad, en la que se ha construido un complejo turístico con motel en término municipal de Cambrils (Tarragona), con objeto de adecentar y ordenar el acceso

a dicho motel, cuya fachada principal da al cauce, el cual se desarrollará por la acera sur del acceso, y este Ministerio ha resuelto:

Legalizar a favor de Estación de Servicio «La Dorada, S. A.» las obras de cubrimiento ejecutadas en un cauce innominado que atraviesa una finca de su propiedad, en el término municipal de Cambrils (Tarragona), al objeto de utilizar el espacio cubierto para viales peatonales o zonas verdes, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto que sirve de base al expediente suscrito en Barcelona y junio de 1975 por el Ingeniero de Caminos don Miguel Chaves López, visado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, con la referencia 060792 de 25 de agosto de 1975, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a 912.396,46 pesetas, en cuanto no resulte modificado por las presentes contenciones y legalización, el cual se aprueba a los efectos de la presente Resolución. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir, podrán ser autorizadas, ordenadas o prescritas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siempre que tienda al perfeccionamiento del proyecto y que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—Las embocaduras de entrada y salida de la zona cubierta se dispondrán con sus impostas en forma de que ofrezcan el mínimo obstáculo a la circulación de avenidas castróficas. Asimismo se construirán las obras adicionales que estime necesarias la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, al objeto de que la obra ejecutada produzca la mínima perturbación en el régimen hidráulico del cauce en caso de avenidas, así como pozos-registro para la inspección y limpieza separados unos 500 metros unos de otros.

Tercera.—La total acomodación de las obras ejecutadas al proyecto base del expediente y a estas condiciones deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de publicación de esta legalización en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria, las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960. Una vez terminado los trabajos y previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien dejen, al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas efectuadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, la extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público, expresada en metros cuadrados y el canon de ocupación de los mismos, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

Quinta.—Se concede esta legalización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligada la Sociedad concesionaria a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general sin derecho a indemnización alguna.

Sexta.—La Sociedad concesionaria será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

Séptima.—Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente, una vez publicada la autorización.

Octava.—La Sociedad concesionaria no podrá destinar los terrenos de dominio público ocupados a fines distintos de los autorizados, quedando terminantemente prohibida la construcción de edificaciones sobre ellos, y no podrá cederlos, permu-tarlos o enajenarlos, ni registrarlos a su favor; solamente podrá ceder a tercero el uso que se autoriza, previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas. Dichos terrenos no perderán en ningún caso su carácter demanial.

Novena.—Queda sujeta esta autorización y legalización al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Décima.—Queda prohibido el establecimiento, dentro del cauce de escombros, acopios, medios auxiliares y en general de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el concesionario de los males que pudieran seguirse por esta causa, con motivo de las obras y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe del cauce en el tramo afectado por dichas obras.

Undécima.—La Sociedad concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en el período de construcción como en el de explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies dulceacuicolas.

Duodécima.—La Sociedad concesionaria conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza del cauce cubierto para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos; será responsable de los daños y perjuicios que se produzcan a terceros por incumplimiento de esta obligación.

Decimotercera.—Esta autorización y legalización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbres de carreteras o de ferrocarriles del Estado, o en caminos comarcales o provinciales, por lo que el interesado habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación. Tampoco faculta para realizar ninguna clase de vertido en el cauce afectado, salvo que sea aprobado en el expediente correspondiente.

Decimocuarta.—La Sociedad concesionaria habrá de satisfacer, en concepto de canon por ocupación de terrenos de dominio público, a tenor de lo establecido por el Decreto número 134 de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 20 pesetas por metro cuadrado y año, y se extenderá a toda la superficie ocupada en terrenos de dicho dominio, pudiendo ser revisado este canon anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición.

Decimoquinta.—Los depósitos constituidos quedarán como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y serán devueltos después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Decimosexta.—La autorización para la ocupación de terrenos de dominio público se otorga por un plazo máximo de noventa y nueve años, y la Administración se reserva la facultad de revocarla cuando lo considere conveniente por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor de la Sociedad concesionaria.

Decimoséptima.—Caducará esta autorización y legalización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 22 de abril de 1977.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

15691

*RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Burgos por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la ejecución del proyecto de «Autopista de peaje Burgos-Máizaga. Tramo: Burgos-Armiñón, contrato 2b1, punto kilométrico 58+000 a 78+100, modificado número 2 (enlace de Pancorbo)», término municipal de Pancorbo.*

En fecha 10 de junio de 1977, la Dirección General de Carreteras ha aprobado definitivamente el proyecto de «Autopista Burgos-Máizaga. Tramo: Burgos-Armiñón, contrato 2b1». Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en Régimen de Concesión; el Decreto 1736/1974, de 30 de mayo, de adjudicación de la concesión, implica la declaración de utilidad pública de las obras, entendiéndose implícita en la aprobación del proyecto la necesidad de ocupación, que se reputará urgente a los efectos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, ha resuelto convocar a los titulares de derechos afectados de las fincas que se expresan en la relación adjunta para que, en las horas y días señalados, comparezcan en el Ayuntamiento en que radiquen los bienes afectados, como punto de reunión para llevar a cabo el levantamiento de las actas previas de ocupación, según lo dispuesto en el repetido artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, y si procede, formalizar la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los interesados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de la propiedad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de Perito y Notario.

Todos los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Jefatura Provincial, hasta el día del levantamiento del acta previa, alegaciones, a los solos efectos de subsanar los posibles errores padecidos en la misma.

La Sociedad concesionaria, «Eurovias, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», asume en el expediente expropiatorio los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación, según lo dispuesto en el artículo 17-2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en relación con el Decreto 1736/1974, de 30 de mayo.

Burgos, 4 de julio de 1977.—El Ingeniero Jefe provincial.—7 095-E.